

**24930 REAL DECRETO 1922/1986, de 28 de junio, por el que se acepta la donación al Estado por el Principado de Asturias de un inmueble de 3.075,30 metros cuadrados, sito en el término municipal de Ribadesella (Asturias), con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.**

Por el Principado de Asturias ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 3.075,30 metros cuadrados, sito en el término municipal de Ribadesella (Asturias), con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación por el Principado de Asturias de una parcela de terreno de 3.075,30 metros cuadrados, que linda: Norte, con la vía de acceso a la nacional 634; al sur, con la vía de ferrocarril FEVE; al este, con la concesión a la factoría «Albo», y al oeste, con Escuelas municipales.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil. El plazo para la construcción de dicha casa-cuartel será de tres años.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior, para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley de Patrimonio del Estado y 163 y 164 del Reglamento para su aplicación.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**24931 REAL DECRETO 1923/1986, de 28 de junio, por el que se accede a la reversión solicitada por doña María del Carmen Noguera Artaza y otros, de un inmueble que donaron al Estado.**

Doña María del Carmen Noguera Artaza y otros donaron al Estado un inmueble sito en el término municipal de Camariñas (La Coruña), con una superficie de 2.000 metros cuadrados, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil.

La donación fue formalizada en escritura pública de 19 de diciembre de 1973.

Dicha doña María del Carmen Noguera y otros han solicitado la reversión del inmueble por no haberse cumplido el fin de la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio del Interior.

Por todo lo expuesto y, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor de don José Romualdo Noguera Paz, doña Marcelina, doña Petra, doña Dolores y doña María Carmen Noguera Artaza, del inmueble que donaron al Estado con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, el cual no se ha cumplido, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el día 19 de diciembre de 1973, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: Parcela de terreno procedente de la finca «Pinar del Castillo», sita en la parroquia de San Jorge de Camariñas, término municipal de Camariñas (La Coruña), de 2.000 metros cuadrados de superficie, y que linda: Norte y oeste, con finca matriz; sur, pared que separa de monte de herederos de José Álvarez Pardiñas, y este, camino del muelle del Castillo.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración de don Romualdo Noguera y otros, a los que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho sin que

tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**24932 ORDEN de 21 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en 11 de diciembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 891 de 1979, interpuesto por Cooperativa Nacional de Hostelería, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con devolución de cuotas del Impuesto de Lujo.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de diciembre de 1985, por la Sala Primera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 891 de 1979, interpuesto por Cooperativa Nacional de Hostelería, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de julio de 1979, en relación con devolución de cuotas del Impuesto de Lujo,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Escalona Jurado en nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Hostelería contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de julio de 1979 dictado en el recurso 705/1978, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a lo solicitado en la demanda por estar el acuerdo impugnado dictado en conformidad con el ordenamiento jurídico, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**24933 ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la que se proroga a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersiones de acetato de polivinilo.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de dispersiones de acetato de polivinilo, autorizado por Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), modificada y ampliada por Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio) y Orden de 3 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero) y prorrogada por Orden de 3 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de junio de 1987 a partir del día de su caducidad el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en travesera de Gracia, 47-49, Barcelona, y NIF A-08057796.

Segundo.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la siguiente:

24) Dodecibenceno ramificado, posición estadística 38.19.07.

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de dodecibenceno sulfonato cálcico, también llamado fenil sulfonato CA, se podrán

importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

52,6 kilogramos de dodecibenceno ramificado (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables. Se hace constar que en el mercado nacional está prohibido el uso del dodecibenceno sulfonato ramificado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde 8 de abril de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), modificada y prorrogada, que ahora se modifica y prorroga nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24934** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es habitual en el tráfico comercial que cada entrega de bienes se formalice mediante un albarán en el que se refleja el detalle exhaustivo de las mercancías entregadas;

Resultando que los mencionados albaranes se relacionan en una factura mensual;

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar detalladamente en las facturas las mercancías entregadas por el sujeto o basta al efecto con relacionar los albaranes relativos a las operaciones comprendidas en cada factura;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos a dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copias de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a

conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total.

En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

**24935** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo y uso de sus socios y de quienes conviven con ellos habitualmente;

Resultando que con tal finalidad adquieren o producen los artículos necesarios para el suministro a sus socios;

Resultando que, en ocasiones, los propios socios consumidores se hacen cargo de los productos suministrados en los establecimientos proveedores de la Cooperativa, evitando a ésta el acopio de dichos bienes. En tales casos los proveedores emiten las correspondientes facturas a cargo de la Cooperativa, que se contabilizan por ésta como compras, la cual procede a cargarlos a sus socios y contabilizarlos como ventas. Dichos proveedores son, frecuentemente, comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que las Cooperativas pretenden instrumentar las operaciones anteriormente descritas mediante una tarjeta denominada de crédito que, presentada ante los establecimientos concertados, faculte para la retirada de los bienes u obtención de los servicios con la garantía de la Sociedad Cooperativa.

Los comerciantes o prestadores de los servicios remitirán a la Sociedad Cooperativa facturas por las adquisiciones efectuadas a un precio inferior que el ordinario de venta al público;

Resultando que se formula consulta sobre la exención de las operaciones que efectúe la Cooperativa utilizando la nueva forma de instrumentar las operaciones entre Cooperativa y sus socios;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, con anterioridad a la utilización de la nueva fórmula, los establecimientos comerciales entregaban a las Cooperativas mencionadas en el escrito de consulta los bienes que materialmente retiraban sus socios, y ésta, a su vez, entregaba dichos bienes a sus socios;